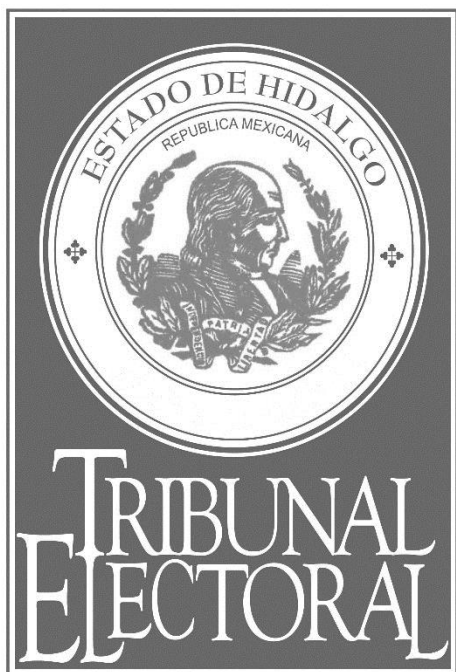


JUICIO DE INCONFORMIDAD



EXPEDIENTE: TEEH-JIN-XIV-PVEM-002/2018.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
14, CON CABECERA
EN TULA DE
ALLENDE, HIDALGO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** PARTIDOS MORENA Y
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JESÚS RACIEL
GARCÍA RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, integrado con motivo del escrito de impugnación presentado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Local Número 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo; mediante el cual solicita anular los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 14 en el Estado de Hidalgo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas, así como el recuento parcial.

R E S U L T A N D O S

Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



I.- Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo 2017-2018. El 15 quince de diciembre de 2018 de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

II.- Campaña Electoral. El 29 veintinueve de abril del presente año, iniciaron las campañas electorales para la elección de diputadas y diputados locales al Congreso del Estado de Hidalgo, finalizando el día 27 veintisiete de junio del año en curso.

III.- Jornada Electoral. El pasado 01 primero de julio de 2018 del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado.

IV.- Cómputo Distrital de la Elección. El 04 cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral 14 de Tula de Allende, Hidalgo, se realizó el cómputo distrital de la elección de cuya acta se advierte que el candidato que obtuvo el primer lugar de la votación fue el postulado por el Partido MORENA, **(41,174)** con cuarenta y un mil ciento setenta y cuatro votos la votación final obtenida por los candidatos, es la que se muestra a continuación :

Partido Político	Resultados de la votación	
	Número	Letra
	10,452	Diez mil cuatrocientos cincuenta y dos.
	13,059	Trece mil cincuenta y nueve.
	1,624	Mil seiscientos veinticuatro.
	1,910	Mil novecientos diez.
	1,208	Mil doscientos ocho.
	4,366	Cuatro mil trescientos sesenta y seis.

	41,174	Cuarenta y un mil ciento setenta y cuatro.
	2,286	Dos mil doscientos ochenta y seis.
Candidato No Registrado	53	Cincuenta y tres.
Voto Nulo	3,129	Tres mil ciento veintinueve.
Votacion total	79,261	Setenta y nueve mil doscientos sesenta y uno.

Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo Distrital Electoral declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría a la formula postulada por el Partido **MORENA**.

V.- Interposición del Juicio de Inconformidad. Con fecha 08 ocho de julio del presente año, a las 23:10 veintitrés horas con diez minutos, el ciudadano Julio Cesar Mendoza Schroeder en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral número 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría del distrito electoral citado; en su demanda el actor hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla en términos de lo dispuesto por el artículo 384 fracciones **II, VII, IX y XI** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Causal de Nulidad Invocada											
			Art. 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.											
			I	II ¹	III	IV	V	VI	VII ²	VIII	IX ³	X	XI	
				1										

¹ Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;

² Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

1.	41	Básica										X		X
2.	36	Básica										X		X
3.	1115	Contigua 2										X		X
4.	333	Contigua 1										X		X
5.	40	Contigua 2										X		X
6.	704	Básica										X		X
7.	712	Básica										X		X
8.	1005	Básica										X		X
9.	200	Básica										X		X
10.	193	Extraordinaria 1										X		X
11.	179	Contigua 1										X		X
12.	1019	Básica										X		X
13.	1023	Extraordinaria 1										X		X
14.	38	Contigua 1										X		X
15.	201	Básica										X		X
16.	1009	Contigua 2										X		X
17.	1369	Básica	X									X		
18.	1370	Contigua 1	X									X		
19.	1372	Básica	X									X		
20.	1373	Básica	X									X		
21.	1373	Contigua 1	X									X		
22.	1375	Básica	X									X		
23.	1375	Contigua 1	X									X		
24.	1376	Básica	X									X		
25.	1376	Contigua 1	X									X		
26.	1376	Contigua 2	X									X		
27.	1377	Básica	X									X		
28.	1377	Contigua 1	X									X		
29.	1429	Básica	X									X		
30.	1449	Básica							X					
31.	1449	Contigua 1							X					
32.	1449	Contigua 2							X					
33.	1450	Básica							X					
34.	1450	Contigua 1							X					
35.	1450	Contigua 2							X					
36.	1451	Básica							X					
37.	1451	Contigua 1							X					

³ Se computen votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;

38.	1452	Básica								X				
39.	1452	Contigua 1								X				
40.	1452	Contigua 2								X				
41.	1453	Básica								X				
42.	1453	Contigua 1								X				
43.	1453	Contigua 2								X				
44.	1454	Básica								X				
45.	1454	Contigua 1								X				
46.	1455	Básica								X				
47.	1455	Contigua 1								X				
48.	1456	Básica								X				
49.	1456	Contigua 1								X				
50.	1456	Contigua 2								X				
51.	1456	Contigua 3								X				
52.	1456	Contigua S1 (sic)								X				
53.	1457	Básica								X				
54.	1457	Contigua 1								X				
55.	1457	Contigua 2								X				
56.	1458	Básica								X				
57.	1458	Contigua 1								X				
58.	1458	Contigua 2								X				
59.	1459	Básica								X				
60.	1459	Contigua 1								X				
61.	1459	Contigua 2								X				
62.	1460	Básica								X				
63.	1460	Contigua 1								X				
64.	1460	Contigua 2								X				
65.	1461	Básica								X				
66.	1461	Contigua 1								X				
67.	1461	Contigua 2								X				
68.	1461	Contigua 3								X				
69.	1462	Básica								X				
70.	1462	Contigua 1								X				
71.	1462	Contigua 2								X				
72.	1463	Básica								X				
73.	1464	Básica								X				
74.	1464	Contigua 1								X				
75.	1464	Contigua 2								X				
76.	1465	Básica								X				
77.	1466	Básica								X				

78.	1466	Contigua 1								X				
79.	1466	Contigua 2								X				
80.	1466	Contigua 3								X				
81.	1467	Básica								X				
82.	1468	Básica								X				
83.	1468	Contigua 1								X				
84.	1469	Básica								X				
85.	1470	Básica								X				
86.	1472	Básica								X				
87.	1472	Contigua 1								X				
88.	1473	Básica								X				
89.	1473	Contigua 1								X				
90.	1474	Básica								X				
91.	1474	Contigua 1								X				
92.	1474	Contigua 2								X				
93.	1475	Básica								X				
94.	1476	Básica								X				
95.	1476	Contigua 1								X				
96.	1476	Contigua 2								X				
97.	1476	Contigua 3								X				
98.	1477	Básica								X				
99.	1477	Contigua 1								X				
100.	1477	Contigua 2								X				
101.	1478	Básica								X				
102.	1478	Contigua 1								X				
103.	1478	Contigua 2								X				
104.	1478	Contigua 3								X				
105.	1479	Básica								X				
106.	1479	Contigua 1								X				
107.	1480	Básica								X				
108.	1480	Contigua 1								X				
109.	1480	Contigua 2								X				
110.	1480	Contigua 3								X				
111.	1480	Contigua 4								X				
112.	1481	Básica								X				
113.	1481	Contigua 1								X				
114.	1482	Básica								X				
115.	1482	Contigua 1								X				
116.	1483	Básica								X				
117.	1483	Contigua 1								X				
118.	1484	Básica								X				

119.	1484	Contigua 1								X				
120.	1485	Básica								X				
121.	1485	Contigua 1								X				
122.	1485	Contigua 2								X				
123.	1485	Contigua 3								X				
124.	1485	Contigua 4								X				
125.	1485	Contigua 5								X				
126.	1486	Básica								X				
127.	1486	Contigua 1								X				
128.	1487	Básica								X				
129.	1487	Contigua 1								X				
130.	1488	Básica								X				
131.	1488	Contigua 1								X				
132.	1488	Contigua 2								X				
133.	1489	Básica								X				
134.	1489	Contigua 1								X				
135.	1490	Básica								X				
136.	1491	Básica								X				
137.	1491	Contigua 1								X				
138.	1491	Contigua 2								X				
139.	1492	Básica								X				
140.	1492	Contigua 1								X				
141.	1492	Contigua 2								X				
142.	1492	Contigua 3								X				
143.	1492	Contigua 4								X				
144.	1493	Básica								X				
145.	1493	Contigua 1								X				
146.	1493	Contigua 2								X				
147.	1493	Contigua 3								X				
148.	1493	Contigua 4								X				
149.	1494	Básica								X				
150.	1494	Contigua 1								X				
151.	1494	Contigua 2								X				
152.	1495	Básica								X				
153.	1495	Contigua 1								X				
154.	1495	Contigua 2								X				
155.	1496	Básica								X				
156.	1496	Contigua 1								X				
157.	1497	Básica								X				
158.	1497	Contigua 1								X				
159.	1497	Contigua 2								X				

160.	1497	Contigua 3								X				
161.	1498	Básica								X				
162.	1498	Contigua 1								X				
163.	1498	Contigua 2								X				
164.	1498	Contigua 3								X				
165.	1499	Básica								X				
166.	1500	Básica								X				
167.	1500	Contigua 1								X				
168.	1500	Contigua 2								X				
169.	1501	Básica								X				

VI.- Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, turnaron el expediente al rubro indicado y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

VII.- Tercero Interesado 1. En fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho se presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo escrito de tercero interesado, por parte de Omar Martínez Escamilla, del partido político MORENA, manifestando lo que a su derecho convino.

VIII.- Registro y Radicación. Mediante acuerdo de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, se acordó el registro del medio de impugnación en el libro de registro y control de este Tribunal Electoral, bajo el número al rubro citado; de igual forma se radicó y se formó el expediente respectivo.

IX.-Tercero Interesado 2. En fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho se presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo escrito de tercero interesado, por parte de José Antonio Baptista González, del partido político MORENA manifestando lo que a su derecho convino.

X.-Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. En fecha 12 doce de julio de 2018 de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, remitió a este Órgano Jurisdiccional el Juicio de Inconformidad, recibándose en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a las 23:06 veintitrés horas con seis minutos.

XI.- Requerimiento 1. En fecha 17 diecisiete de julio del presente año, se requirió a la autoridad administrativa electoral, diversa documentación para la sustanciación y resolución del medio de impugnación a trámite.

XII.- Cumplimiento. En fecha 18 dieciocho de julio del año en que se actúa, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/432/2018, se remitió a este Tribunal Electoral, parte de la documentación requerida en el párrafo anterior.

XIII.- Requerimiento 2. En fecha 18 dieciocho de julio del presente año, se requirió a la autoridad administrativa electoral, diversa documentación para la sustanciación y resolución del medio de impugnación a trámite.

XIV.- Cumplimiento 2. En fecha 19 diecinueve y 20 veinte de julio del año en que se actúa, mediante oficios IEEH/SE/DEJ/450/2018 y IEEH/SE/DEJ/457/2018, se remitió a este Tribunal Electoral, parte de la documentación requerida en el párrafo anterior.

XV.- Requerimiento 3. En fecha 20 veinte de julio del presente año, se requirió a la autoridad administrativa electoral, diversa documentación para la sustanciación y resolución del medio de impugnación a trámite.

XVI.- Cumplimiento 3. En fecha 20 veinte de julio del año en que se actúa, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/463/2018 se remitió a

este Tribunal Electoral, parte de la documentación requerida en el párrafo anterior.

XVII.- Requerimiento 4. En fecha 22 veintidós de julio del presente año, se requirió a la autoridad administrativa electoral, diversa documentación para la sustanciación y resolución del medio de impugnación a trámite.

XVIII.-Cumplimiento, Admisión y Apertura de Instrucción. En fecha 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo se tuvo dando cumplimiento a la autoridad administrativa electoral, con la remisión de diversa documentación para la integración del expediente en que se actúa, asimismo se admitió a trámite el presente expediente y se ordenó abrir instrucción, a su vez para continuar con la sustanciación del medio de impugnación se ordenó diligencia para mejor proveer.

XIX. Cierre de Instrucción. En fecha 26 veintiséis de julio del año en curso, al no haber diligencias pendientes, se ordenó cerrar instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,8,13,14,16,17, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 inciso C), fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365, 416 al 421 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Local número 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada y por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 353 y 354 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada y en concordancia con lo señalado en la tesis relevante de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"⁴.

En atención a ello, este Tribunal Electoral, advierte que en sus respectivos escritos los **terceros interesados** del partido político **MORENA**, hacen valer como causales de improcedencia lo siguiente:

- a) .-**Incumplimiento de requisitos contemplados en el artículo 352 fracción I del Código Comicial.

El partido MORENA a través de sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y Consejo Distrital, respectivamente, refieren, que la demanda del Juicio de Inconformidad en estudio, no cumple con los requisitos establecidos en la fracción I

⁴ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

del artículo 352 del Código Electoral de la entidad, respecto a que el actor, no presentó el medio de impugnación ante la autoridad correspondiente.

Tales argumentos deben desestimarse en razón de lo siguiente, si bien el Juicio de Inconformidad fue presentado a las 23:10 veintitrés horas con diez minutos el día 08 ocho de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a las 24:00 veinticuatro horas del día siguiente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional y ante el Consejo responsable a la 01:35 (sic) del día 09 nueve de julio del año en curso, no menos cierto resulta el hecho que la interposición del medio de impugnación ante autoridades distintas a la responsable, no implica el desechamiento del mismo por las consideraciones que a continuación se exponen:

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha emitido diversos criterios, en los que ha sostenido que la causal referida no se actualiza automáticamente por el mero hecho de presentar la demanda ante autoridad diversa a la responsable, sino que, tal acto no interrumpe el plazo legal, flexibilizando dicho requisito, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares y extraordinarias, produciendo como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar⁵.

Aunado a lo anterior la máxima autoridad jurisdiccional, consideró que, el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, al considerar que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación, se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Nacional Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún

Tesis XX/99, de rubro: "DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN" y Jurisprudencia de rubro 14/2011, DE RUBRO "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

órgano central del citado instituto, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

En ese sentido, se considera que un retraso no debe significar una negativa de acceso a la justicia para el partido político actor, toda vez que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no obra elemento probatorio que acredite que el retraso en la remisión se debió a una causa atribuible a éste.

Por el contrario, deben tomarse en consideración las circunstancias que rodearon el hecho de la remisión del medio de impugnación entre los órganos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como pudo ser, desde la recepción en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, considerando los procedimientos de ingreso e identificación que deben solventar las personas que deseen ingresar a una institución, así como los procedimientos propios del área de recepción (Oficialía de Partes), los cuales implican la descripción y el conteo de los documentos que son presentados y, posteriormente, en este caso, la digitalización y remisión al Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo.

En esas circunstancias, este Órgano Jurisdiccional considera que se debe garantizar el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por tanto, se concluye que la demanda fue presentada en tiempo⁶.

Por su parte, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital, manifiesta literalmente lo siguiente:

(...)

⁶ Criterio adoptado en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: ST-JRC-122/2015

IMPROCEDENCIA:

Primero. El medio de impugnación interpuesto por la parte actora es notoriamente frívolo, porque las casillas que pretende que sean sometidas a un recuento el cual fue llevado a cabo en el desarrollo del Cómputo Distrital, donde se revisaron, y en su caso subsanaron los posibles errores aritméticos que presentaron dichas casillas, por lo cual, es un acto consumado y consentido, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México contaba con Representante ante dicho Consejo, el cual en todo momento estuvo presente durante el desarrollo del cómputo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral en cita, por ende, el sobreseimiento del mismo en términos de la fracción III del artículo 354 del referido ordenamiento legal.

Segundo. En virtud de que no es un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y el juicio de inconformidad no fue presentada ante la autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 353 del Código multicitado, en consecuencia de debe sobreseer en los términos antes referidos.

(...)

Al respecto, al analizar la demanda, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan la causal de improcedencia invocada, y deben desestimarse tales argumentos, toda vez que, a través de ellos, se cuestionan los planteamientos formulados por el impetrante y en forma alguna no están dirigidos a evidenciar una causal de improcedencia, sino que la finalidad de lo que se pretende demostrar, es la declaración de inoperancia o lo infundado de los agravios que hace valer el actor, lo que evidentemente, constituye la materia del análisis de fondo, y no un estudio previo.

Precisado lo anterior, del análisis integral de las documentales que conforman el expediente de mérito, y como se adelantó, se arriba a la conclusión que en la especie, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, invocadas por los terceros interesados.

TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este Tribunal Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 350, 352, 355, 356, 417, 424 y 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

- 1. Forma.** El escrito que contiene la demanda, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

- 2. Legitimación y personería.** Este requisito se cumple en atención a que **Julio Cesar Mendoza Schroeder** se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 de Tula de Allende, Hidalgo, tal y como se desprende de la certificación respectiva, misma que consta en autos, por lo que, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que están facultados para interponer el presente medio de impugnación los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable.

- 3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, esto en razón de que se interpuso dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cierre del acta de cómputo y validez del Consejo Distrital Electoral de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De las constancias que remitió la autoridad administrativa electoral se desprende que el referido computó concluyó el día

04 cuatro de julio del año en curso, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 05 cinco al 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día 08 ocho de julio de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de interposición de Juicio de Inconformidad que obra en autos del expediente que se resuelve, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Distrital 14 de Tula de Allende, Hidalgo. Por lo que, al encontrarse cumplido, en la especie los requisitos especiales de procedibilidad de este juicio respecto a la causal de nulidad hecha valer por el actor, lo viable es dilucidar la cuestión puesta a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Terceros Interesados. El Partido Político MORENA y el Partido Acción Nacional están legitimados para comparecer al presente juicio, con el carácter de terceros interesados, por tratarse de partidos políticos nacionales acreditados ante la autoridad administrativa local, los cuales tienen interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

a) Personería. Se tiene por acreditada la personería del Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto

Estatut Electoral de Hidalgo y del Representante Suplente en el Consejo Distrital 14 con sede en Tula de Allende, Hidalgo, ambos del Partido Político MORENA, asimismo, se acredita la personería de quien compareció al presente Juicio de Inconformidad en representación del tercero interesado Partido Acción Nacional, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Distrital Local 14.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 362 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo de 03 tres días siguientes a la publicación del presente medio de impugnación, tal y como se acredita con los respectivos acuses de recepción elaborados por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

c) Requisitos del escrito de los terceros interesados. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

QUINTO. Estudio de Fondo.

A).-Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se acreditan o no las irregularidades aducidas, las causales de nulidad de las casillas invocadas y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para las diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 14 que se impugna, o bien, otorgar constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora de acuerdo

con los nuevos resultados, o por último, declarar la nulidad de la elección por alguna de las causales que contempla el artículo 385 del Código Electoral.

B).- Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios.- Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que de los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; de igual manera se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el que se promueve este medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997 - 2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷.

Ello, sin que lo citado implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los respectivos medios

⁷ 1000657. 18. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 26.

de defensa, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

C).- Análisis de los agravios.

El Partido Verde Ecologista de México sostiene en su escrito como **PRIMER AGRAVIO**, literalmente lo siguiente:

(...)

PRIMER AGRAVIO.- Se han computado los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente y cuando no existan irregularidades graves, plenamente acreditados y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación; Artículo 384 fracciones IX y XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los resultados de la votación de todas las casillas del distrito electoral de TULA DE ALLENDE debido a que los resultados que se asentaron en el PREP, en los resultados preliminares y en los resultados de ACTAS no son coincidentes, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México se desprende con un porcentaje de votación del 4.1% y en los resultados preliminares son diversos, aunado a que los resultados de los cómputos se desprende que sube más del 20% de personas que votaron en la entidad; en el caso que nos ocupa, se sostiene que debe existir un recuento total de casillas.

Del PREP se desprende que votaron 74,585 ciudadanos, es así que a la fecha del último corte del PREP del 02 de julio del año 2018 establece que de 216 casillas solo se contabilizaron 210 actas, por lo que solo faltaron 6 casillas, y sin conceder que en estas casillas sean 750 personas en listado nominal y que en su totalidad votaran entonces se desprendería que sería un total de votos 59382.

El día de la jornada electoral, en el Consejo Distrital se recibió los paquetes electorales, es así que la **CONSEJERO PRESIDENTE** le da lectura a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, por lo que los resultados preliminares de la votación total emitida en el distrito electoral número 14 con cabecera en TULA DE ALLENDE es de 63651 (sesenta y tres mil seiscientos cincuenta) votos, es menor al reportado en el sistema prep siendo 74,585 como así se desprende de la siguiente imagen:

En el desarrollo de la sesión de la Jornada Electoral (01 de julio del 2018), diversas casillas no fueron contabilizadas en los resultados preliminares siendo las siguientes:

TULA DE ALLENDE	01-jul-18	
SECCION	CASILLA	NOTA
41	B	SIN COPIA DE ACTA POR FUERA
36	B	NO TRAE PREP
1115	C2	NO TRAE PREP

333	C1	NO TRAE SOBRE ELECTORAL
40	C2	NO HAY ACTA DE JORNADA
704	B	NO HAY ACTA DE JORNADA
712	B	NO ES VISIBLE
1005	B	NO ES LEGIBLE
200	B	NO TIENE ACTA DE JORNADA
193	E1	NO TIENE ACTA
179	C1	ES ILEGIBLE
1019	B	NO TRAE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1023	E1	ILEGIBLE ACTA DE JORNADA
38	C1	NO TRAE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
201	B	NO TRAE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1009	c2	ILEGIBLE ACTA DE JORNADA

Aseveraciones las anteriores, que deben ser calificadas de **INOPERANTES** en razón de las siguientes consideraciones legales:

El Programa de Resultados Electorales Preliminares constituye una herramienta auxiliar en el desarrollo de la democracia participativa y operativa, y coadyuvante con las tareas y objetivos de los Organismos Públicos Electorales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general.

El PREP es, en palabras de lo que publica el Instituto Nacional Electoral: *“un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)”*.

El PREP, permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza, oportunidad y usando la tecnología más avanzada⁸. Es uno de los mecanismos de información

⁸ <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/prep/>

electoral contemplados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entre sus objetivos generales del PREP encontramos: Informar oportunamente al Consejo General del INE, los partidos políticos y coaliciones, a los medios de comunicación y a la ciudadanía, los resultados preliminares de las elecciones, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciban en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).

Como Objetivos Particulares, encontramos: Garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de la información en todas sus fases. Difundir, desde el mismo día de la Jornada Electoral, resultados fehacientes y oportunos al Consejo General, a los Consejos Locales y Distritales, así como a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, resulta ostensible que el Programa de Resultados Preliminares no es una fuente definitiva ni determinante de resultados electorales, por lo que evidentemente no puede generar los efectos legales que pretende la parte accionante.

En tal contexto, en el PREP no se cuentan los votos, sino que dicho sistema captura y publica la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo por los ciudadanos que participan como funcionarios de casilla.

En ese sentido, no puede pasarse por alto que el Sistema de Resultados Electorales Preliminares en ningún momento pudo poner en riesgo los resultados electorales o la voluntad de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio a las casillas, aun y cuando a juicio del impetrante hayan existido afirmaciones que cuestionan la legalidad y certeza, pues las soporta sobre la base de enunciamientos genéricos y superficiales.

Aunado a lo anterior, resulta notorio que la voluntad popular se mantuvo a resguardo, por parte de la autoridad electoral en tanto que

finalmente los votos fueron computados y asentados oficialmente y fueron definitivos y determinantes hasta la sesión de cómputo distrital.

En suma, el Sistema de Resultados Electorales Preliminares sólo tienen un carácter informativo y no son vinculantes para el resultado de la elección, por lo que las aseveraciones del Partido Político Verde Ecologista de México devienen en **INOPERANTES** ya que a ningún efecto conduciría estudiar el error o dolo con base en los datos de ese sistema, porque como ya se adujo en líneas anteriores, los mismos no trascienden a los resultados electorales de manera oficial.

SEGUNDO AGRAVIO.- Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral.

Para el análisis de la causal de nulidad hecha valer, este Tribunal estima conveniente mencionar que el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada una de ellas se conforma de reglas específicas que los ciudadanos insaculados deben seguir de forma sistemática; procedimiento que se constituye por etapas que deben desarrollarse manera ordenada y metódico.

En este orden de ideas, es importante precisar las normas que resulten aplicables al caso concreto.

De acuerdo con el artículo 95 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el día de la jornada las mesas directivas de casilla, estarán integradas por ciudadanos sorteados, y posteriormente, capacitados y facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Ahora bien, en el supuesto de que alguno de los ciudadanos originalmente nombrados para desempeñar tales actividades no se presente el día de la jornada electoral, el referido ordenamiento en el artículo 157 contempla un procedimiento de sustitución e integración de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, el artículo 384, fracción II, contempla como causal de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que deben existir en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios –preparación de la elección, jornada electoral, resultados electorales, cómputo y declaración de validez de las elecciones y conclusión.

Finalmente, es de resaltarse que las labores de los integrantes de las mesas directivas de casilla son llevadas a cabo por ciudadanos que no se especializan en dichas actividades, en consecuencia la votación se anulará máxime cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación o elección.⁹

Ahora bien, como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente Juicio de Inconformidad, es objeto de impugnación la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que tal agravio se estima **INOPERANTE**, en razón de que el partido accionante se limitó a expresar que en ciertas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el referido numeral, pero fue omiso en exponer los hechos relacionados con tales irregularidades.

Las casillas en las que se actualiza esta situación son las siguientes:

Número	Sección	Tipo de casilla
1.-	1369	Básica
2.-	1370	Contigua 1
3.-	1372	Básica
4.-	1373	Básica
5.-	1373	Contigua 1

⁹ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.

6.-	1375	Básica
7.-	1375	Contigua 1
8.-	1376	Básica
9.-	1376	Contigua 1
10.-	1376	Contigua 2
11.-	1377	Básica
12.-	1377	Contigua 1

Ahora bien, de las casillas referidas, es manifiesto que el Partido Político impugnante, no cumple con la carga procesal de expresar con precisión el nombre de los ciudadanos que integraron la mesa sin estar facultados para ello, lo que imposibilita a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de tales casillas, pues carece de los elementos mínimos necesarios.

En ese contexto, el accionante debió proporcionar con claridad y de manera específica el nombre completo de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla según lo aducido por el mismo, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente y mencionar el cargo en el que fungieron el día de la jornada electoral.

Es decir, no basta con mencionar, de forma general, ambigua e incierta, una lista de determinadas casillas en las que se actualice alguna causal de nulidad, por el contrario, es necesario expresar con exactitud las razones concretas, individualizando y exponiendo las casillas en las cuales el promovente considere que la votación se recibió de forma contraria a lo facultado por la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**

En consecuencia, este Tribunal considera que los argumentos vertidos por el Partido Político impugnante en lo relativo a su segundo agravio, son **INOPERANTES**, en vista de que, son genéricos, vagos e imprecisos, porque como se mencionó en párrafos anteriores son los

impugnantes quienes tienen la carga de expresar además de la casilla en la cual hacen valer la nulidad, el cargo del funcionario y el nombre completo de la persona que el día de la jornada desempeño el cargo.

Cabe resaltar que no se hicieron constar incidentes ni existen indicios que hagan presumir que se presentaron anomalías graves y determinantes, que pudiesen dar lugar a la anulación de la votación recibida en dichas casillas

Por tanto y conforme a lo antes expuesto, no se actualiza la causal de nulidad alegada.

TERCER AGRAVIO.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del análisis del Juicio de Inconformidad, se advierte que el actor hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de **trece** casillas, por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de las mismas, las cuales se muestran a continuación:

Número	Sección	Tipo de casilla
1.-	1369	Básica
2.-	1370	Contigua 1
3.-	1372	Básica
4.-	1373	Básica
5.-	1373	Contigua 1
6.-	1375	Básica
7.-	1375	Contigua 1
8.-	1376	Básica
9.-	1376	Contigua 1
10.-	1376	Contigua 2
11.-	1377	Básica
12.-	1377	Contigua 1
13.-	1429	Básica

En este tenor, el agravio esgrimido por el actor respecto de las **trece** casillas deviene **INOPERANTE**, por lo siguiente:

Del análisis del Juicio de Inconformidad, se advierte que el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de **trece** casillas, por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de las mismas.

No obstante, del análisis integral del curso de demanda, no se advierte pormenorización argumentativa alguna que guarde relación con dicho motivo de inconformidad, y que permita advertir porqué se actualiza la causal en comento.

El motivo de disenso en el presente apartado, se estima inoperante toda vez que el promovente incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Al respecto, debe decirse que en términos del artículo 352, fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Ello, teniendo en consideración que este Tribunal Electoral no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme lo que las partes le presentan, y no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor.

Si bien, pudiera surgir una posible suplencia en la deficiencia de los agravios, en la especie no operaría tal figura normativa, puesto que

tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, de ahí la inoperancia de su agravio.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, administrado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Ello es así, toda vez que el actor en su Juicio de Inconformidad, únicamente realizó diversas manifestaciones citando criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin expresar razonamiento alguno respecto de en qué consistió el dolo y error en el escrutinio y cómputo de las casillas que ahora impugna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta. Hacen evidente el error en el cómputo de la votación, de ahí lo inoperante del agravio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 28/16, **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en

los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación¹⁰.

En ese sentido, el actor debió al menos, en el caso de las casillas en las que argumento error o dolo en el escrutinio y cómputo, manifestar el rubro en el que se asentó una cantidad errónea, o las razones por las que la cantidad asentada en algún rubro fundamental, era discordante con la realidad, para que este Órgano Jurisdiccional, pudiera avocarse al estudio de la causal aludida, respecto a estas casillas

Por lo anteriormente razonado es que el agravio esgrimido por el actor respecto de las **trece** casillas que pretende impugnar, deviene **INOPERANTE**, esto al no establecer los elementos necesarios para el estudio de la causal invocada en el presente Juicio de Inconformidad, basándose únicamente en aseveraciones generales, incumpliendo con ello con lo establecido en la normatividad electoral y con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues como ya se referencio en párrafos anteriores es al promovente a quien le corresponde la función de proporcionar los elementos convincentes enfocados en comprobar sus aseveraciones.

CUARTO AGRAVIO.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; artículo 384 fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El Partido Político accionante sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 384 en su fracción

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

VII que estipula que la votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada **se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Aduce el demandante que en determinadas casillas que enlista en su escrito impugnativo, se acredita **la instalación en hora y fecha distinta a la establecida en la ley electoral**, y por tanto, se comprueba la violación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, sostiene el representante partidista accionante que **los sufragios que se emitieron antes y bajo cualquier supuesto después del horario legal sin justificación de instalación de casilla (sic), carecieron de la vigilancia de los representantes de todos los partidos políticos contendientes.**

El actor también concluye que en diversas casillas se acredita **la instalación anticipada y por ende, la recepción sin la presencia de representantes partidistas** de la votación durante el día de la jornada electoral.

En tal sentido, el partido actor expone un listado de números de los que puede inferirse con base en su escrito impugnativo que se refiere al número de casilla.

Asimismo, el listado de referencia, viene acompañado de un par de columnas en la que puede llegar a inferirse que se trata del tipo de casilla, ya sea, Básica “B”; o Contigua “C” y una última columna con números en un formato que aparentemente indica un horario, a saber:

No.	Casilla	Hora (Según el recurrente)
1.-	1449 B	9:00
2.-	1449 C 1	8:32
3.-	1449 C 2	8:31
4.-	1450 B	8:16
5.-	1450 C 1	8:25
6.-	1450 C 2	8:21
7.-	1451 B	8:40
8.-	1451 C 1	8:14
9.-	1452 B	9:10
10.-	1452 C 1	9:15
11.-	1452 C 2	9:20

12.-	1553 B	8:34
13.-	1453 C 1	9:30
14.-	1453 C 2	8:48
15.-	1454 B	8:30
16.-	1454 C 1	8:55
17.-	1455 B	9:15
18.-	1455 C 1	9:08
19.-	1456 B	8:38
20.-	1456 C 1	9:26
21.-	1456 C 2	9:08
22.-	1456 C 3	8:35
23.-	1456 S1 (sic)	8:20
23.-	1457 B	9:06
24.-	1457 C 1	9:16
25.-	1457 C 2	8:48
25.-	1458 B	8:32
26.-	1458 C 1	8:32
27.-	1458 C 2	8:34
28.-	1459 B	8:45
28.-	1459 C 1	8:48
30.-	1459 C 2	8:50
31.-	1460 B	9:00
32.-	1460 C 1	9:15
33.-	1460 C 2	9:49
34.-	1461 B	9:20
35.-	1461 C1	9:41
36.-	1461 C 2	9:50
37.-	1461 C 3	10:20
38.-	1462 B	9:15
39.-	1462 C 1	9:02
40.-	1462 C 2	9:00
41.-	1463 B	8:05
42.-	1464 B	8:20
43.-	1464 C 1	8:05
44.-	1464 C 2	8:25
45.-	1465 B	8:45
46.-	1466 B	8:29
47.-	1466 C 1	8:40
48.-	1466 C 2	8:50
49.-	1466 C 3	8:55
50.-	1467 B	9:10
51.-	1468 B	8:30
52.-	1468 C 1	8:56
53.-	1469 B	9:00
54.-	1470 B	8:50
55.-	1472 B	8:30
56.-	1472 C 1	8:32
57.-	1473 B	8:57
58.-	1473 C 1	8:50
59.-	1474 B	9:39
60.-	1474 C1	9:14
61.-	1474 C 2	8:30
62.-	1475 B	8:52
63.-	1476 B	9:22
64.-	1476 C 1	9:23
65.-	1476 C 2	9:30
66.-	1476 C 3	9:22
67.-	1477 B	8:35
68.-	1477 C 1	9:25

69.-	1477 C 2	9:58
70.-	1478 B	10:10
71.-	1478 C 1	9:38
72.-	1478 C 2	9:32
73.-	1478 C 3	10:06
74.-	1479 B	8:55
75.-	1479 C 1	8:06
76.-	1480 B	9:19
77.-	1480 C 1	9:00
78.-	1480 C 2	9:28
79.-	1480 C 3	9:16
80.-	1480 C 4	9:14
81.-	1481 B	8:20
82.-	1481 C 1	8:28
83.-	1482 B	8:32
84.-	1482 C1	8:30
85.-	1483 B	8:26
86.-	1483 C 1	8:15
87.-	1484 B	9:00
88.-	1484 C 1	8:49
89.-	1485 B	8:38
90.-	1485 C 1	9:04
91.-	1485 C 2	8:56
92.-	1485 C 3	9:31
93.-	1485 C 4	9:38
94.-	1485 C5	9:21
95.-	1486 B	8:49
96.-	1486 C 1	8:40
97.-	1487 B	8:13
98.-	1487 C 1	9:17
99.-	1488 B	8:57
100.-	1488 C 1	8:55
101.-	1488 C 2	8:32
102.-	1489 B	8:55
103.-	1489 C 1	9:40
104.-	1490 B	10:10
105.-	1491 B	9:10
106.-	1491 C 1	9:30
107.-	1491 C 2	9:23
108.-	1492 B	9:03
109.-	1492 C 1	9:09
110.-	1492 C 2	9:02
111.-	1492 C 3	9:17
112.-	1492 C 4	9:15
113.-	1493 B	9:30
114.-	1493 C 1	9:15
115.-	1493 C 2	8:50
116.-	1493 C 3	8:55
117.-	1493 C 4	9:16
118.-	1494 B	8:30
119.-	1494 C 1	8:47
120.-	1494 C 2	8:30
121.-	1495 B	9:20
122.-	1495 C 1	8:57
123.-	1495 C 2	9:10
124.-	1496 B	9:20
125.-	1496 C 1	9:16
126.-	1497 B	9:06

127.-	1497 C 1	9:30
128.-	1497 C 2	9:23
129.-	1497 C 3	9:21
130.-	1498 B	9:09
131.-	1498 C 1	9:09
132.-	1498 C 2	9:09
133.-	1498 C 3	9:09
134.-	1499 B	9:11
135.-	1500 B	9:05
136.-	1500 C 1	9:10
137.-	1500 C 2	8:45
138.-	1501 B	8:57

De la lectura integral y secuencial del escrito impugnativo del Partido Verde Ecologista de México se obtiene que lo que debe quedar demostrado son las aseveraciones que pudiesen llegar a actualizar la causal de nulidad de la votación invocada por el accionante, esto es, que se haya recibido la votación antes o después de la fecha fijada por la autoridad electoral para la celebración de la jornada comicial, la cual corresponde al día 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Los agravios expuestos por el accionante son **INOPERANTES** en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente son **INOPERANTES** porque el actor asegura que soporta sus afirmaciones sobre el sistema “SIJE” que según el sitio electrónico del Instituto Nacional Electoral¹¹ es un Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, por lo que, al igual que ocurre con el Sistema de Resultados Electorales Preliminares PREP, únicamente cumple con la función de generar información estadística, pero no corresponde a un instrumento oficial de difusión de información electoral, por lo que al no ser un factor determinante y oficial de resultados electorales los agravios devienen en inoperantes.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido desde épocas anteriores¹², que por fecha debe entenderse *“no sólo el día en que se realiza la votación, sino el horario en que se desenvuelve la misma, esto es de las 8:00 hasta las 18:00 horas,*

¹¹ Consejo General - INE/CG384/2017

¹² SUP- REC-01/97 y SUP-REC-05/97

salvo los casos de excepción que señala expresamente la ley, ya que lo más importante es que los ciudadanos tengan certeza del tiempo en que válidamente pueden emitir su voto.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que las aseveraciones del actor resultan ser **INOPERANTES** en razón de que aun suponiendo que la hora de recepción de la votación que expone en su listado fuese la que aconteció, o bien, fuese la que estuviera asentada en actas, aun así, en todas ellas se encuentra recepcionada la voluntad ciudadana entre las 8:00 ocho horas y las 18:00 dieciocho horas del día 01 primero de julio de la presente anualidad, lo que pone en relieve la validez de los comicios.

No obstante, el actor también se duele de manera genérica y superficial que en tales casillas se recibió la votación después de la fecha indicada, sin embargo, omite señalar en cuáles casillas ocurre tal situación; por lo que deja de cumplir con lo que establecen los artículos 359 y 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que señalan que solo los hechos controvertidos son materia de prueba y que el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, resulta irrelevante el hecho de que suponiendo sin conceder que se configurara alguna irregularidad en las casillas denunciadas, no es motivo suficiente para declarar la nulidad en todas las casillas impugnadas, tal como lo pretende el actor al referir en su escrito de demanda que en todas las casillas enlistadas se detectaron aperturas o recepción de la votación en fecha diversa a la señalada por la autoridad electoral.

Para limitar tales pretensiones la ley dispone que el Juicio de Inconformidad se debe iniciar con una demanda en la que se mencione en forma individualizada cada una de las casillas impugnadas, así como otras delimitaciones que se citan en el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

Artículo 424. El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

Con base en lo anterior, se puede decir que al referir el actor que impugna 138 casillas porque asegura de manera superficial y genérica que en todas ellas se recibió la votación ANTES o DESPUÉS de la fecha indicada, deja de cumplir con lo que establece puntualmente la norma electoral, pues es al accionante a quien le corresponde enunciar y mostrar los medios de convicción tendentes a corroborar sus afirmaciones, en cada una de las casillas.

Bajo esta óptica, es el Partido Político accionante quien debe acreditar en su caso, que las casillas fueron instaladas antes de las 8:00 ocho horas, o bien que las mesas directivas de casilla recibieron el voto ciudadano en una fecha distinta a la que consignan las documentales públicas, también le corresponde al partido actor, comprobar que la votación fue recibida después de las 18:00 dieciocho horas, circunstancia que tampoco ocurre, pues simplemente se limita a enunciar de manera genérica que dicha circunstancia así ocurrió.

En ese sentido, es de explorado derecho que el objetivo de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, proceden para impugnar actos afectados por el principio de legalidad, los cuales tienen la presunción *juris tantum* que los configura como actos válidamente

celebrados¹³ en tanto no se demuestre lo contrario, con independencia de que el actor menciona una gran cantidad de casillas solicitando la nulidad de estas porque se configura una de las causales previstas en el artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, en virtud de que no especifica en cada caso en que consiste la violación que denuncia.

Lo anterior, se robustece en atención a lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 9/2002, cuya literalidad es la que a continuación se expone:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en

¹³ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.**

forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Congruente con lo anterior, ha sido un criterio reiterado por las instancias jurisdiccionales que un recurso resulta deficiente cuando de los hechos que denuncia el actor para sostener la impugnación de mérito sean considerados superficiales, genéricos, inconsistentes y que por lo mismo resulten intrascendentes, **esto es que los hechos denunciados, aun cuando se llegasen acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la norma electoral**; ejemplo de ello es, como en el caso que nos ocupa, afirmar que se instaló la casilla antes de las 8:00 ocho horas; o que existe – sin demostrarlo- recepción de la votación antes o después de la hora legal para determinar la violación en cada una de las casillas impugnadas.

En adición a lo expuesto, la frivolidad constatada en el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad estriba en el hecho de que aun con el conocimiento del actor de la diferencia entre el primero y segundo lugar de los resultados obtenidos del cómputo de la elección de diputados resulta material y jurídicamente imposible establecer la nulidad de la votación en diversas casillas para estar en posibilidades de revertir los resultados, pues ello implicaría anular la elección, lo cual sería imposible ante la garantía de preservación de los actos jurídicos válidamente celebrados y la conservación de los actos que implica la preservación de la voluntad popular expresada en las urnas.

Si bien el conocimiento y tutela de la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos electorales o administrativos que imparten justicia para el objeto de dirimir los conflictos suscitados en el actuar de las instituciones, también es cierto que el instar la actuación judicial para realizar aparentes litigios, supuestas controversias que a nada positivo llevaría a través de modos erróneos de apreciar las cosas pero que al verificar los elementos objetivos se puede advertir la realidad de las cosas, ello entorpecería la actuación de los tribunales.

Ahora bien, aun en el supuesto de que el accionante hubiese acreditado eventualmente en determinada casilla, la instalación anticipada de la misma, aun en ese supuesto, el partido demandante debió demostrar con medios de convicción idóneos que dicha circunstancia ocurrió de tal modo y que fue determinante para el resultado de la elección; en observancia a la tesis relevante XXVI/2001 :

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; **sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados.** Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Es por lo anteriormente expuesto que, resulta aceptable que la instalación de una casilla no siempre se realice con expeditos, reconociéndose dentro de la normativa cierta tolerancia para la recepción de la votación. Valida este razonamiento la tesis identificada con el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE**

INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

A) Casillas instaladas en las que se recepcionó la votación dentro del margen permitido por la ley especializada y la jurisprudencia.

Casillas instaladas en las que se recepcionó la votación dentro del margen permitido por la ley especializada y la jurisprudencia					
N°	Casilla	A	B	C	Dentro del margen de la ley
		Hora de Instalación	Hora de Inicio de Votación	Hora cierre votación	
1.	1450 B	RUBRO EN BLANCO	08:16	06:00	SI
2.	1450 C1	07:30	08:25	06:00	SI
3.	1451 B	07:30	08:40	06:00	SI
4.	1451 C1	07:30	08:14	06:00	SI
5.	1452 B	08:20	09:10	06:00	SI
6.	1452 C1	RUBRO EN BLANCO	09:15	RUBRO EN BLANCO	SI
7.	1452 C2	08:30	09:20	18:00	SI
8.	1454 B	07:34	RUBRO EN BLANCO	06:00	SI
9.	1454 C1	07:45	08:55	18:00	SI
10.	1456 C2	08:30	09:26	18:00	SI
11.	1457 B	07:00	RUBRO EN BLANCO	18:00	SI
12.	1457 C1	09:06	09:16	18:00	SI
13.	1457 C2	08:40	08:48	06:00	SI
14.	1458 C2	07:30	8:34	RUBRO EN BLANCO	SI
15.	1459 B	08:00	08:45	06:00	SI
16.	1459 C2	07:57	08:50	18:00	SI
17.	1460 B	08:15	09:00	06:00	SI
18.	1460C1	08:49	09:49	ILEGIBLE	SI
19.	1460 C2	08:30	09:15	06:00	SI
20.	1461 C1	RUBRO EN BLANCO	09:41	RUBRO EN BLANCO	SI
21.	1461 C2	09:50	10:15	06:00	SI
22.	1461 C3	09:40	10:24	18:00	SI
23.	1462 B	07:50	08:56	18:00	SI
24.	1464 B	07:30	08:25	RUBRO EN BLANCO	SI
25.	1464 C1	07:30	08:05	06:00	SI
26.	1464 C2	08:16	08:25	06:00	SI
27.	1465 B	08:15	08:15	06:00	SI
28.	1466 C1	08:16	08:40	06:00	SI
29.	1466 C2	RUBRO EN BLANCO	08:16	06:00	SI
30.	1466 C3	08:16	08:55	06:00	SI
31.	1467 B	08:16	09:05	06:00	SI
32.	1468 B	08:10	08:30	06:00	SI
33.	1468 C1	RUBRO EN BLANCO	08:30	06:00	SI

34.	1469 B	08:15	09:00	18:00	SI
35.	1470 B	08:15	08:50	06:00	SI
36.	1472 B	RUBRO EN BLANCO	08:30	06:00	SI
37.	1472 C1	07:32	08:32	06:00	SI
38.	1473 C1	08:15	08:50	RUBRO EN BLANCO	SI
39.	1474 B	09:36	09:36	06:00	SI
40.	1474 C1	08:20	08:50	18:00	SI
41.	1476 B	09:22	09:22	06:00	SI
42.	1476 C2	08:30	09:30	RUBRO EN BLANCO	SI
43.	1476 C3	07:45	09:22	06:00	SI
44.	1478 C1	09:39	09:39	18:00	SI
45.	1478 C2	08:16	09:32	18:00	SI
46.	1479 B	08:50	08:55	06:00	SI
47.	1480 B	08:19	09:19	18:00	SI
48.	1483 B	07:30	08:26	06:00	SI
49.	1484 B	08:16	09:00	06:00	SI
50.	1484 C1	07:45	08:49	18:00	SI
51.	1485 B	RUBRO EN BLANCO	RUBRO EN BLANCO	18:00	SI
52.	1485 C1	08:15	09:04	18:00	SI
53.	1485 C2	07:30	08:56	18:00	SI
54.	1485 C3	08:15	09:08	06:00	SI
55.	1485 C4	08:22	09:38	06:00	SI
56.	1485 C5	08:15	09:21	06:00	SI
57.	1486 C1	07:30	08:40	06:00	SI
58.	1487 C1	08:16	09:17	06:00	SI
59.	1492 C2	08:31	09:02	06:00	SI
60.	1492 C4	08:16	09:15	18:00	SI
61.	1493 B	08:16	09:00	18:00	SI
62.	1496 B	08:31	09:20	18:00	SI
63.	1497 C1	08:30	09:30	06:00	SI
64.	1498 B	07:45	09:09	06:00	SI
65.	1498 C1	08:17	09:09	06:00	SI
66.	1498 C3	08:34	09:09	06:00	SI
67.	1499 B	07:30	09:11	RUBRO EN BLANCO	SI
68.	1501 B	08:31	08:57	06:00	SI
69.					

Bajo la línea jurisprudencial expuesta, y en razón de que el partido actor hace valer la causal consistente en recibir la votación en fecha distinta, las casillas que recibieron la votación durante las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del domingo 01 primero de julio del presente año, no pueden ser tildadas de irregulares, por encontrarse dentro del lapso de la fecha legalmente establecida.

Por otro lado, no existen casillas cuya votación se haya recibido después de las 18:00 dieciocho horas, por ende, tampoco se actualiza irregularidad alguna que genere un análisis de este órgano jurisdiccional.

Respecto a la hora de instalación, del mismo modo, si en la mayoría de las actas se asentó en el rubro las 07:30 siete horas con

treinta minutos, tampoco existe inconsistencia porque la normativa instruye que a esa hora inician los actos de instalación y, por las que suscribieron un horario posterior, ya se han explicado las causas por las que el inicio de la instalación puede efectuarse después de las 07:30 siete horas con treinta minutos.

En cuanto a los rubros que aparecen en blanco no configuran el criterio cualitativo exigido por la interpretación jurisdiccional, pues no son irregularidades que alteren el resultado de la votación de las respectivas casillas, por lo que no se pone en duda el cumplimiento del principio de certeza electoral, ya que la votación recibida se encuentra dotada de certidumbre; esto es, con las irregularidades advertidas no se conculcaron uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la respectiva hipótesis normativa, pues sólo entonces esta autoridad podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la nulidad de votación ya que no trascienden al procedimiento; pues el proceso de recepción de la voluntad popular y el resultado del mismo no puede ser viciado por imperfecciones menores que han sido cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, y que además no son determinantes para el resultado de la votación o elección, en razón de ser insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

B).- Casillas en las que dentro del acta de escrutinio y cómputo en el apartado de hora de cierre de la votación aparece una hora posterior a las 18:00 dieciocho horas.

N°	Casilla	Hora de instalación	Hora de inicio de Votación	Hora de cierre de votación	Dentro del margen de ley	Observaciones y/o justificación
1.	1450 c2	07:15	08:21	18:01	SI	*El margen de cierre excedió un

						minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
2.	1453 B	07:45	08:34	06:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
3.	1453 C1	RUBRO EN BLANCO	09:20	06:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
4.	<u>1453 C2</u>	08:45	08:48	06:05	SI	* En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
5.	<u>1459 C1</u>	RUBRO EN BLANCO	8:48	06:01	SI	* En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
6.	1461 B	RUBRO EN BLANCO	09:20	06:05	SI	*El margen de cierre excedió cinco minutos, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
7.	<u>1462 C1</u>	08:30	09:02	06:02	si	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente

						en la casilla"
8.	1463 B	07:30	08:05	6:02	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
9.	1466 B	08:16	08:29	06:05	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
10.	1473 B	RUBRO EN BLANCO	08:57	06:05	SI	*El margen de cierre excedió cinco minutos, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
11.	1475 B	07:50	08:47	6:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
12.	1476 C1	07:55	09:23	06:06	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
13.	1477 B	08:17	08:35	06:04	SI	El margen de cierre excedió cuatro minutos, no se asentó en escritos de protesta, ni hoja de incidentes, suceso alguno.
14.	1477 C1	08:01	09:01	06:04	SI	* El margen de cierre excedió cuatro minutos; en el Acta de Incidentes se asentó que la votación comenzó con retraso.
15.	1478 C3	08:45	10:06	18:04	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que

						"Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
16.	1479 C1	08:00	08:00	06:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
17.	1480 C2	08:45	09:28	06:01	SI	El margen de cierre excedió un minuto, no se asentó en escritos de protesta suceso alguno, en el hoja de incidentes solo se asentó que: " <i>señor niega retirarse del cancel cuando su esposa estaba votando</i> "(Sic) .
18.	<u>1480 C3</u>	08:16	09:16	06:03	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
19.	1480 C4	08:16	09:14	06:01	SI	El margen de cierre excedió un minuto, no se asentó en escritos de protesta suceso alguno, en el hoja de incidentes solo se asentó que: " <i>yañez carranza rocío angelica, se prsento y no aparece en la lista nominal 16:13 horas.</i> "(Sic) .
20.	<u>1481 B</u>	07:30	08:28	06:01	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
21.	<u>1481 C1</u>	07:30	08:20	06:01	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"

22.	1482 B	07:30	08:31	06:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
23.	1482 C1	07:40	08:39	06:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
24.	1483 C1	RUBRO EN BLANCO	08:15	06:07	SI	*El margen de cierre excedió siete minutos, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
25.	<u>1488 B</u>	08:16	08:57	18:01	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
26.	1488 C1	08:15	08:55	18:03	SI	*El margen de cierre excedió tres minutos, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
27.	1488 C2	07:40	08:32	06:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.

28.	<u>1489 B</u>	08:31	09:43	06:01	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
29.	1489 C1	08:16	09:40	06:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
30.	1491 B	07:30	09:10	18:02	SI	*El margen de cierre excedió dos minutos, no se asentó en escritos de protesta suceso alguno; en el hoja de incidentes solo se asentó que: <i>"El representante de partido morena quizó firmar todas las boletas."</i> (Sic)
31.	1491 C1	08:00	09:30	18:04	SI	*El margen de cierre excedió cuatro minutos, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
32.	1491 C2	08:16	09:23	06:03	SI	*El margen de cierre excedió cuatro minutos, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
33.	<u>1492 C1</u>	08:16	09:09	06:05	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
34.	1493 C1	08:16	09:15	06:05	SI	*El margen de cierre excedió cuatro minutos en

						actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
35.	<u>1493 C2</u>	08:50	08:50	18:05	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
36.	<u>1493 C 3</u>	08:16	08:55	06:04	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
37.	<u>1493 C4</u>	08:16	09:16	06:05	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
38.	<u>1494 B</u>	08:16	08:57	18:01	SI	*El margen de cierre excedió cuatro minutos, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
39.	<u>1494 C1</u>	08:16	08:47	06:05	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
40.	<u>1494 C2</u>	08:16	08:30	18:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
41.	<u>1495 B</u>	07:31	09:20	18:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos

						electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
42.	<u>1495 C1</u>	08:26	08:57	18:03	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
43.	<u>1495 C2</u>	08:16	09:10	18:01	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
44.	<u>1496 C1</u>	08:30	09:16	18:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
45.	<u>1497 C2</u>	08:31	09:23	06:01	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
46.	<u>1498 C2</u>	08:17	09:09	18:06	SI	*En el Acta de Jornada Electoral se menciona que "Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla"
47.	<u>1500 C1</u>	08:16	09:10	06:01	SI	*El margen de cierre excedió un minuto, en actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
48.	* <u>1500 C2</u>	08:16	08:45	08:45	SI	* En actas y documentos electorales no se registraron incidentes que de

						manera dolosa retrasaren el inicio y cierre de la votación.
--	--	--	--	--	--	--

En relación a las casillas **1453 2, 1459 C1, 1462 C1, 1463 B, 1466 B, 1476 C1, 1478 C3, 1480 C3, 1481 B, 1481 C1, 1488 B, 1489 B, 1492 C1, 1493 C2, 1493 C3, 1493 C 4, 1494 C1, 1495 C1, 1495 C2, 1497 C2 Y 1498 C2**, si bien es cierto que cerraron después de las 18:00 dieciocho horas, como lo indica el promovente, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas, ya que, de conformidad con el artículo 169, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo pueden permanecer abiertas las casillas después de las 18:00 cuando aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a esa hora hayan votado.

Ello fue lo que ocurrió en el caso concreto, pues, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas bajo estudio se señala que fueron cerradas de manera posterior a las 18:00 dieciocho horas puesto que se encontraban formados algunos electores para emitir su sufragio; además, no se hace constar incidente alguno en las actas electorales ni en la hoja de incidentes respectiva, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional considera que no existe elemento alguno que permita concluir que el cierre tardío de las mismas fue injustificado.

En consecuencia, el agravio bajo estudio resulta inoperante, aunado a que el impugnante no demuestra que al haberse cerrado la casilla después de las 18:00 dieciocho horas, tal circunstancia hubiere vulnerado el principio de certeza, o bien que se haya afectado el resultado de la votación recibida en casilla.

También se aprecia que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida. Es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

Además este Órgano Jurisdiccional advierte que en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación.

Por otro lado mención especial merece la casilla **1500 C2**, en la que se asienta como dato de cierre las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, sin embargo este Órgano Jurisdiccional considera que los funcionarios de casilla pudieron caer en un error- *lapsus calami*- al asentar dicho dato, ya que al revisar la hoja de incidentes no se encontró asentado algún indicio de que la referida casilla permaneció abierta por un tiempo superior al establecido en la normatividad electoral.

Ahora bien, en lo relativo a las casillas **1449 B, 1449 C1, 1456 B, 1458 C1, 1462 C2, 1474 C2, 1478 B, 1480 C1, 1492 C3, 1497 C3, 1500 B**, dentro de los autos no se encontraron las actas de la jornada electoral, por lo que mediante diversos proveídos de fechas 17, 18 y 22 de julio del año en curso, se requirió al Instituto Estatal Electoral su envío; sin embargo el mismo manifestó mediante oficio IEEH/SE/DEJ/475/2018, que no cuenta con las documentales requeridas, lo cual no implica su negativa de estudio en razón de que la información contenida en actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes adminiculadas con en el acta de cómputo distrital; no se observó irregularidad alguna.

Es conveniente señalar que para el estudio y análisis de las casillas señaladas en párrafos anteriores, se realizó un estudio detallado de las actas de jornada electoral; de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otro lado de la misma demanda se puede apreciar que, el actor hace valer la causa de nulidad arriba citada respecto de la casilla **1456 S1**, sin embargo este por Órgano Jurisdiccional estima conveniente precisar que de una revisión exhaustiva a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que dicha casilla

no existe; Por lo que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para estudiar la misma al no encontrar elemento probatorio que dé cuenta de la misma.

Finalmente, es de resaltar que en el expediente no se encuentran elementos demostrativos de que den cuenta que el vicio o irregularidad alegados por el actor sean determinantes para el resultado de la votación, por lo que no se actualiza la nulidad de las casillas invocadas y mucho menos se puede declarar nula la elección, como lo solicita el promovente en el punto tercero de su escrito inicial.

Robustece lo anterior, lo establecido por “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**¹⁴y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**¹⁵.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, el cual no debe viciarse por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla¹⁶.

Bajo la óptica de este Órgano Jurisdiccional, en los casos de que se trata resultan **INOPERANTES** las alegaciones que a manera de agravio expone el partido actor, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo tanto, al no haberse acreditado las irregularidades aducidas por el Partido Verde Ecologista de México en las casillas impugnadas y toda vez que no fueron determinantes para los resultados de la elección lo procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, ratificar la declaración de

¹⁶ Criterio sustentado en la resolución del juicio de inconformidad expediente: SX-JIN-3/2018, a fojas: 24,25 y 26.

validez de la elección, y desde luego, el otorgamiento de constancia de mayoría a la fórmula ganadora en el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Son **INOPERANTES** los agravios en razón de las consideraciones vertidas en el apartado **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por el Distrito Electoral 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el partido político **MORENA**.

CUARTO. Notifíquese como corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentica y da fe. DOY FE.